

limit the range of possible interpretations but also to grade the degree of probability of each interpretation» (pág. 314).

Ello supuesto, afirma con toda claridad que Gregorio II declaró la nulidad de aquel matrimonio y concedió permiso para contraer nuevas nupcias, bien porque pensaba existía impotencia antecedente, bien porque se trataba de matrimonio rato y no consumado; su opinión personal, sin embargo, se inclina más por la primera solución.

En lo que no hay lugar a dudas es que carece de fundamento afirmar que Gregorio II permitió el divorcio y nuevas nupcias en el caso estudiado. Asimismo, que habida cuenta de lo problemático del texto, no es sensato traerlo a colación para apoyar cualquiera de las posturas en la controversia moderna acerca de la indisolubilidad del matrimonio.

Enhorabuena, pues, al autor por la monografía que nos presenta. La edición está bien cuidada.

JUAN ARIAS GOMEZ

IMPOTENCIA DE LA MUJER

ANASTASIO GUTIERREZ, *Il matrimonio. Essenza, fine, amore coniugale*. 1 vol. de 207 págs. Società editrice Napoletana; Napoli, 1974.

El conocido y prestigioso canonista P. Gutiérrez nos ofrece en este libro un estudio muy interesante sobre un tema de tan renovada actualidad como es el de la esencia y fines del matrimonio. En él pone en juego, junto a su gran talento como aglutinante de todos ellos, elementos tan valiosos como su indudable ciencia jurídica y canónica, su extraordinaria habilidad dialéctica, su finura para el análisis y la crítica de doctrinas y opiniones. Todas estas cualidades que el autor posee son necesarias para enfrentarse con un tema tan complejo y tan debatido, y sobre todo para discutir y criticar opiniones tan arraigadas como son aquellas con las que dialoga y argumenta a lo largo de todo el trabajo.

El P. Gutiérrez pretende demostrar en su estudio que la mujer que carece de ovarios (**mulier excisa**) es inhábil para contraer un matrimonio válido. Aunque la finalidad de su investigación es muy concreta, se vale para ello de todos los medios argumentativos a su alcance y se remonta, a partir de un objeto tan particular, a todos los grandes temas que están presentes en la institución matrimonial, como pueden ser los ya citados de la esencia, fines, amor conyugal, etc. Podríamos decir que no escatima medios con tal de llegar a concluir lo que pretende desde el prin-

cipio: la impotencia de la **mulier excisa** por carencia de ovarios. Con ello hemos aludido a dos importantes aspectos que se encuentran presentes en el estudio y que afectan decisivamente al método como ha sido llevado.

En primer lugar, el verdadero objeto del trabajo es el de la **mulier excisa** y no, como se indica en el subtítulo de la portada, la esencia, el fin y el amor conyugal. Lo cual no obsta a que estos tres grandes temas sean abordados en la primera parte, a lo largo de los cuatro capítulos de que consta. Es más, a mi juicio, este planteamiento metódico, permite que la teoría elaborada venga siempre referida a la práctica, que en la Ciencia jurídica es la que siempre debe ser tenida en cuenta a la hora de juzgar las opiniones y doctrinas. Sin embargo, también este planteamiento puede dar lugar a un riesgo que podría condicionar algunas de las conclusiones.

Pues efectivamente, y es el segundo aspecto al que quería referirme, la investigación que el P. Gutiérrez ha realizado se propone desde el principio ensamblar todos los argumentos y razones posibles para demostrar lo que, al final, en unas breves conclusiones, el autor afirma, a saber, que «il matrimonio con la donna certamente e perfettamente recisa deve essere impedito, perché sarebbe contratto invalidamente» (p. 190). Lo cual significa que toda la argumentación tan hábilmente llevada y traída a lo largo del libro corre el peligro de estar condicionada por esta previa finalidad, de la que el autor está sobradamente convencido y no encuentra más que razones que le llevan a avalar su tesis. Pero tampoco este riesgo posee mayor importancia, y mucho menos puede ser esgrimido para invalidar las conclusiones del autor o quitarle peso argumentativo. Es simplemente un dato a tener en cuenta a la hora de valorar el trabajo.

La distribución de la materia ha sido hecha en dos partes. En la primera, como ya se ha indicado, se abordan los tres grandes temas cuyo enfoque va a fundamentar las opiniones del autor en orden a lo que se afirma en la segunda parte. En esta parte segunda, se trata ya del tema específico de la **mulier excisa**, en tres capítulos escalonados que estudian, respectivamente: 1) Los datos y conclusiones de las ciencias biológicas y sexológicas; 2) las pruebas bio-filosóficas de la incapacidad para el matrimonio de la **mulier excisa**; 3) la crítica de la opinión que sostiene la capacidad matrimonial de la **mulier excisa**. En realidad, toda esta segunda parte se concibe como una aplicación de la doctrina expuesta en la primera parte al problema concreto que preocupa al autor. Unas conclusiones generales teórico-prácticas y un apéndice científico sobre diversos fenómenos biológicos referentes a la capacidad generativa de la mujer cierran este interesante trabajo, cuya redacción ha sido realizada con nervio y de un modo lineal desde el comienzo hasta el fin.

El P. Gutiérrez es consciente de que sus conclusiones ponen en tela de juicio toda una amplia temá-

tica de opiniones que la doctrina y jurisprudencia canónica venía considerando hasta ahora como tradicionales y, en todo caso, como la **communis opinio** sobre ciertas cuestiones del matrimonio. Por ello ha tenido que discutir las e intentar refutarlas desde sus fundamentos, cosa que no resulta nada fácil debido a que a favor de aquellas juegan diversos factores, tales como resoluciones administrativas o respuestas del antiguo Santo Oficio y de algunas Congregaciones Romanas, decisiones de la Signatura Apostólica y doctrinas de la Rota Romana, junto a opiniones de la doctrina canónica cuyos autores gozan de reconocida autoridad científica y de general predicamento, tales como el Cardenal Gasparri y otros. Materias que han exigido una especial atención del autor han sido todas aquellas que giran en torno a la naturaleza de la cópula «per se apta ad proles generationem», para lo cual ha sido preciso examinar distinciones tan aceptadas comúnmente como la existente entre la **actio humana** y la **actio naturae**, etc.; asimismo han debido considerarse las consecuencias que el concepto de cópula «per se apta» establecido por el P. Gutiérrez tiene sobre el tema de la impotencia y sobre la también clásica distinción entre impotencia **coeundi** e impotencia **generandi**. Por lo demás, ya en la primera parte de su trabajo el ilustre canonista ha tenido que hacer gala de su buena formación filosófica para definir y delimitar difíciles conceptos ontológicos referentes a las causas metafísicas, a los fines objetivos y subjetivos, a la relación entre medios y fin, etc. Como se ve, el tema ha querido ser discutido desde su raíz y el autor no se ha parado en dificultades, ni se ha ahorrado esfuerzos.

¿Ha conseguido el P. Gutiérrez su objetivo, es decir, ha conseguido demostrar con argumentos irrefutables la incapacidad de la **mulier excisa** para el matrimonio? Parece que no somos los más indicados para responder convenientemente a esta pregunta. El autor ha dado su respuesta y ha aducido argumentos. No nos cabe la menor duda: algunos de ellos de indudable peso y validez. Si escuchamos al propio autor, su respuesta es también tajante: «Non esiste infatti alcun dubbio di diritto sull'inabilità della donna recisa al matrimonio» (pág. 190); o cuando afirma, con convicción dialéctica, a propósito de su argumentación: «Non sapiamo che altro possa dirsi di piú per dimostrare l'inconsistenza di una cosa, quando si dica che manca l'essenza e il fine essenziale. Pertanto, come può riconoscersi qualche probabilità alla opinione contraria?» (Ibid.).

A nosotros sólo nos cabe dar fe del esfuerzo que el autor ha hecho por desmontar opiniones contrarias a la suya y de acopiar todo género de recursos para probar la que él defiende. Ya hemos dicho antes que, por ser contraria a la hasta ahora **communis opinio**, no le va a ser fácil convencer a quienes sostienen la doctrina opuesta. Por otra parte, su opinión mantiene la tesis maximalista de la impotencia **generandi** y, en consecuencia, la incapacidad de la **mulier excisa**. Pero esta es todavía una opinión minoritaria en la doctrina

y no es la tendencia seguida por la jurisprudencia Rotal. En todo caso, las razones aducidas por el P. Gutiérrez añaden argumentos muy valiosos a esa opinión que defiende, y sirven para replantear una cuestión que no está ni mucho menos zanjada. También desde este punto de vista el trabajo del autor resultará útil y podrá servir de acicate para nuevos estudios que se replanteen críticamente criterios generalmente aceptados. Pero es, sobre todo, la jurisprudencia quien tiene que decidir en última instancia y aceptar o rechazar las conclusiones que el P. Gutiérrez ofrece.

Así pues, a la jurisprudencia cedemos la palabra.

EDUARDO MOLANO

SENTENCIAS EXTRANJERAS DE DIVORCIO

RAFAEL NAVARRO VALLS, **Divorcio: orden público y matrimonio canónico**, 1 vol. de 275 págs., ed. Montecorvo, Madrid, 1972.

En este cuidado volumen de Rafael Navarro se aborda un tema que tenía máxima actualidad en el momento en que fue publicado y cuyo interés se puede decir que no ha decaído, por más que en el horizonte político-legislativo español se auspician determinados proyectos legales que, de llevarse a la práctica, podrían suponer profundas reformas en nuestro ordenamiento jurídico que afectarían al tema tratado en estas páginas. El interés de este trabajo estriba, ante todo, en la depurada técnica jurídica con que se afronta un tema tan delicado y complejo como es el de la eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio. Aunque se produjesen esas reformas legislativas a las que nos referimos, seguiría siendo válido el método, exquisitamente jurídico, que Navarro Valls utiliza en estas páginas. En una materia que se presta a posibles planteamientos ideológicos, ayunos de técnica jurídica, el autor demuestra que el jurista puede someterse al rigor metodológico que exige la ciencia jurídica, sin que por eso queden soslayadas las cuestiones doctrinales de fondo; muestra que el rigor técnico no requiere la asepsia doctrinal y que, por el contrario, las cuestiones de fondo que afectan al ordenamiento jurídico pueden encontrar soluciones más fáciles y eficaces cuando se plantean atendiendo a los recursos que la técnica jurídica proporciona, y a través de ellos se ofrecen cauces razonables. Me parece que ésta es una de las razones principales por las cuales este volumen continúa teniendo interés para el lector.

Después de un Prólogo de Batlle Vázquez y de